

LA INCOSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICION CATALANA DE LAS CORRIDAS DE TOROS

Artículo de Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, autor del libro *'El Régimen Jurídico de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales'*

A) EL SUPUESTO DE HECHO: LA INICIATIVA LEGISLATIVA PRESENTADA EN EL PARLAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CATALANA PARA PROHIBIR LAS CORRIDAS DE TOROS.

Después de varias propuestas e iniciativas, de 2004 y 2005 (y con algún antecedente anterior) tendentes a obstaculizar el desarrollo normal de la Fiesta Nacional, se presentó en el Parlamento de la Comunidad catalana, como iniciativa legislativa popular, una Proposición de Ley de modificación de la Ley de Protección de los Animales, de 11 de Noviembre de 2008 (BOPC, nº 353, del 17), mediante la cual se suprime la excepción existente en la Ley original en relación con la fiesta de los toros (art. 6-2º, a), con lo que, en la práctica, se prohíben; no así las fiestas con novillos sin muerte, que se mantienen.

Dicha Proposición de Ley ha sido aceptada a trámite por el Pleno del Parlamento en su sesión nº 67, de 18 de Diciembre de 2009 (BOPC, nº 603, del 21); iniciándose así la correspondiente tramitación parlamentaria.

B) IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIAL DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PARA PROHIBIR LA FIESTA NACIONAL.

1) Las competencias nacionales en materia de seguridad y de fomento de la cultura, y las autonómicas en materia de espectáculos.

La materia de espectáculos o festejos taurinos, y ni siquiera la relativa a los espectáculos públicos en general, no aparecen en absoluto ni en el art. 149 del Texto Constitucional, relativo a las competencias exclusivas del Estado, ni en el art. 148, relativo a las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas; aunque ambos preceptos sí hacen referencias a materias estrechamente relacionadas con los mismos, entre las que debemos destacar, por lo que se refiere a las competencias del Estado, las relativas a la defensa del patrimonio cultural y artístico (art.149-1º-28ª) y a la seguridad pública (Apdo. 1º-29ª del mismo precepto), considerándose además por el Estado el servicio de la cultura como deber y atribución esencial (art. 149-2º), y, por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas, las relativas a la ganadería (art. 148-1º-7ª), el fomento de la cultura (Apdo. 1º-17ª) o la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial (Apdo. 1º-18ª).

Al no mencionarse los espectáculos taurinos en el art. 149 de la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía podían asumir la competencia correspondiente; cuestión que, debido a la ficticia distinción de Comunidades en cuanto al proceso de acceso a la autonomía, no fue asumida en su día de forma homogénea por las diecisiete Comunidades.

Esta diversidad competencial fue eliminada, una vez firmados los Pactos Autonómicos de 28 de Febrero de 1992, por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de Diciembre, de Transferencia de Competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (BOE del 24), cuyo art. 2-d transfiere a esas Comunidades las competencias exclusivas sobre espectáculos públicos, si bien tal competencia se entiende sin perjuicio de la competencia nacional sobre seguridad pública (art. 8-1º). No obstante, y esto debe resaltarse, el art. 8-2º de la misma Ley establece una prescripción de suma importancia, al prever que “queda reservada al Estado la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos”, remitiendo a las Comunidades Autónomas la función ejecutiva en la materia; reserva competencial normativa del Estado que se mantuvo en los Reales Decretos de transferencia de competencias, aprobados a partir de 1984.

Este modelo de distribución de competencias parecía asentado, por lo que a nivel nacional se dictaron normas sustantivas en la materia, y se interpretaron y desarrollaron las mismas, que son de aplicación en todo el territorio nacional (como es, de forma destacada, la Ley taurina de 1991).

Sin embargo, y a pesar de la racionalidad de este modelo competencial en materia taurina, esa prescripción ha pretendido no ser atendida en las reformas posteriores de los Estatutos de Autonomía, al asumir las Comunidades Autónomas la competencia en materia de espectáculos públicos, pero sin precisar la reserva normativa como competencia estatal sobre los taurinos.

Es efectivamente la competencia autonómica sobre espectáculos la más utilizada para justificar la intervención normativa de las Comunidades Autónomas en materia taurina, si bien es discutible que esta competencia les otorgue poder suficiente a las mismas para regular completa y exhaustivamente la fiesta de los toros, y menos para prohibirla, al incidir sobre la misma otros títulos competenciales que han de tenerse en cuenta (seguridad pública, protección de los consumidores, ganadería, etc., como hemos señalado), correspondiendo algunos al Estado.

Es más, la competencia sobre espectáculos, según se entiende habitualmente, únicamente permite regular las condiciones externas bajo las cuales han de desarrollarse los mismos, es decir la seguridad pública, la vida y la integridad de los participantes en los mismos, y la tranquilidad y comodidad de los espectadores; tal como ha señalado la STC 148/2000, de 1 de Junio, FJ n° 10, citando otras, en esta materia se incardinan las prescripciones que, velando por su buen orden, se encaucen a la protección de las personas y bienes “a través de una intervención administrativa ordinaria –de carácter normal y constante–”, caracterizándose la policía de espectáculos en que sus medidas permiten el desarrollo ordenado del espectáculo, según su naturaleza concreta. Por ello, no parece que al amparo de la competencia autonómica en materia de espectáculos puedan las propias Comunidades regular en toda su amplitud el desarrollo de una corrida de toros, o de una obra de teatro o de una película de cine o de un partido de baloncesto o fútbol, o incidir de forma limitativa o reduccionista en los mismos, y mucho menos prohibirlos.

Sin embargo, la intervención más importante del Estado en materia taurina se producirá, sobre la base de sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública y sobre fomento de la cultura (Art., 149-1º, 29º, y 2º), teniendo en cuenta en este último sentido que, según la STS de 20 de Octubre de 1998 (AR. 8923), la conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español permite al Estado ordenar los aspectos de los espectáculos taurinos “mediante los que se persigue el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales”. De acuerdo con este criterio, es claro que la prohibición de las corridas de toros incide de forma negativa en la competencia nacional dirigida a conservar el patrimonio cultural que constituye sin duda la fiesta de los toros, y que es común a todos los pueblos y ciudades de España, ya que la prohibición impide sencillamente, y de manera absoluta, proceder a tal conservación. Y asimismo la prohibición de ciertas suertes (como picar, banderillar o matar los toros) también interfiere las competencias nacionales al alterar la esencia de la fiesta de toros, desfigurándola y haciéndola casi irreconocible.

2) La imposibilidad de esgrimir la competencia autonómica sobre sanidad animal.

También se argumenta, para prohibir las corridas de toros, la incidencia de las mismas en la sanidad animal, si bien tal idea tampoco puede servir de fundamento para avalar la competencia autonómica, ya que para que pueda utilizarse este título competencial es requisito indispensable que la regulación correspondiente (en este caso, la prohibición referida) tenga incidencia en la salud humana (según ha señalado reiterada jurisprudencia constitucional).

3) Los límites a la prohibición de las corridas de toros derivados de los derechos fundamentales.

Los argumentos más importantes en contra de la prohibición autonómica de las corridas de toros provienen de los derechos fundamentales, y de su protección constitucional.

Así, teniendo en cuenta la consagración de la libertad en general, prevista en los Art. 1 (la libertad como valor superior del Ordenamiento Español) y 10 de la Constitución Española (libre desarrollo de la personalidad), el art. 35-CE reconoce el derecho de todos los españoles a la libre elección de profesión y oficio (entre ellas, obviamente, las profesiones taurinas); incluyendo implícitamente también la libertad (individual) para dejar de ejercer tal actividad.

Por otra parte, el art. 38-CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (y entre ellas, todas las relacionadas con el ámbito taurino). Y aunque, naturalmente, se prevé la intervención pública en esta economía de mercado (Art. 9, 33, 38 y 128-CE), la misma no puede suponer nunca una eliminación de las libertades generales, y en concreto la de empresa.

Asimismo, el arte de torear está protegido por el art. 20-1º, b-CE, al reconocer y proteger la producción y creación artística. La consideración del toreo como un ámbito artístico es bien visible en la Orden Ministerial de 10 de Febrero de 1953, sobre la edad, el peso y las defensas de los toros de lidia (Boletín Oficial del Estado del 11), al señalar que: “Se funden en la llamada fiesta nacional facetas de valor, destreza, riesgo y gracia, que dan elevado rango artístico a lo que sin ellas pudiera ser estimado cruento sacrificio de un noble y bravo animal. Tal vez lo que otorga más sabor estético a la fiesta española por excelencia, sea la gallardía de los lidiadores, salvando, a fuerza de serenidad e inteligencia, el peligro de unas reses llenas de acometividad y poderío”.

Asimismo, en este sentido se puede argumentar la concesión, por el Gobierno de la Nación, de la Medalla de las Bellas Artes a varios matadores de toros desde 1996, lo previsto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos de 1996 (Real Decreto 145/1996, de 2 de Febrero, BOE del 2 de Marzo), al señalar que la lidia de los toros bravos “...no puede ser objeto de una regulación pormenorizada de todas sus secuencias, al estar sujeta a otro tipo de normas...motivadas por criterios artísticos...”, y lo prescrito, entre otras, por la Ley castellano y leonesa de protección de los animales de 1997, que excluye, acertadamente, de su ámbito la fiesta de los toros, y Ley cántabra también de protección de los animales, de 18 de Marzo de 1992, que excluye de la prohibición de usar animales en espectáculos y actividades que puedan ocasionarles sufrimientos a las fiestas de toros, precisamente, porque las mismas, “como conjunto de actividades artísticas y culturales, son exponentes de nuestro acervo histórico”.

Las consideraciones artísticas del toreo, y de la fiesta de los toros, como límite a su prohibición son claras en la doctrina jurisprudencial derivada del conflicto planteado por las prohibiciones de la representación de la ópera “Carmen”, de Salvador Távora, en la Monumental de Barcelona, precisamente, al incluir en su intermedio el rejoneo de un toro, que fueron solventadas por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de Julio de 2001 y de 16 de Junio de 2003, que argumentan expresamente que tales prohibiciones conculcan el derecho fundamental a la libertad artística (e incluso la primera reconoce una indemnización derivada de la restricción de la libertad referida). Es más, la segunda Sentencia define a tales prohibiciones como “un ejercicio de añeja, y aún vergonzante, censura, en la más ruda acepción del término”, pues al pretender suprimir el rejoneo se trata “...en definitiva, ...[de]...prohibir una parte de la total creación artística...”: señalando además que “...al autorizar prohibiendo, al prohibir autorizando, desposee la creación artística de uno de los elementos que en la concepción libre de su autor la integran, la desvirtúa, la degrada, lesionando gravemente la libertad de expresión, de la cual la creación artística es manifestación”, y finaliza precisando que la legislación de protección de los animales (la Ley catalana de 4 de Marzo de 1988), que se esgrimía como argumento para justificar la prohibición, está “prevista para otros supuestos – la protección de los animales, que no la libre creación estética...”.

La limitación de los derechos mencionados, derivada de la prohibición de las corridas de toros referida no se ajusta en absoluto a la Constitución Española (art. 53), debiendo tenerse en cuenta que la misma, para admitirse en su caso debería hacerse por los cauces formales y materiales establecidos en el propio Texto Constitucional (Art. 53 y 81), lo cual está vedado a las Comunidades Autónomas, y tales limitaciones han de justificarse en la protección prioritaria de otros derechos o bienes constitucionales, lo que no es el caso ya que el bienestar animal esgrimido tiene rango legal, pero no constitucional, y además dichas limitaciones (y mucho más las prohibiciones) deben interpretarse siempre de forma restrictiva pues, en los Estados democráticos, la interpretación de las normas ha de hacerse siempre a favor de la libertad; siendo también de aplicación el principio de proporcionalidad en la utilización de las prohibiciones.

4) La trascendencia histórica de la Fiesta Nacional en España.

No son necesarias muchas palabras para justificar el mantenimiento y fomento de la Fiesta Nacional, por ser suficientemente conocidos los argumentos. Quizás los podamos resumir en las palabras de ORTEGA Y GASSET (“La caza y los toros”), al decir que no se puede conocer bien la historia de España sin conocer la historia de las corridas de toros, y de CLARAMUNT LÓPEZ (“Historia del Arte del Toreo”), al señalar que “la tauromaquia de nuestros días, creación cien por cien hispánica, no tiene apenas sentido para quien no conoce ni ama, con todas sus consecuencias, la Historia de España”.